PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su director general [redacted] Zuluaga; Procesadora de Alimentos Prodal, representada por su presidente [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00141 dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 0506-2023-SSEN-00375 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** condena a los recurrentes al pago de las costas, en distracción y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 897/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], y 649/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de agosto de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, interpuesta por los ahora recurridos, en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 0506-2023-SSEN-00375, de fecha 27 de junio de 2023, que condenó a [redacted] y Procesadora de Alimentos Prodal, al pago de la suma de RD$1,700,000.00, distribuidos de manera equitativa entre los demandantes primigenios, por la reparación de los daños y perjuicios, así como al pago de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, y declaró común y oponible la decisión hasta el monto de la póliza a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **b**) la indicada sentencia fue

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

recurrida en apelación por los ahora recurrente, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente*

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

*sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa los recurridos no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 897/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y del Dr. [redacted], ubicado en la calle [redacted] esquina Hermanos Espignolio, ensanche

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, indicando la ministerial actuante que este era el domicilio de elección de [redacted], de conformidad con el acto núm. 811/2024 de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada. Adicionalmente, es posible leer que dicho acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser su requerido.

6) Por otro lado, se encuentra depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, el acto núm. 649/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en el cual el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *EXPRESAMENTE, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción al sector Los Romerillos Arriba, después del play viejo, casa construida en bloques, pintada de blanco y rosado…residencia de [redacted], domicilio y residencia de [redacted], en su calidad de nieto de [redacted], de conformidad con lo establecido por el acto núm. 811/2024 de fecha 26 de julio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de Notificación de Sentencia y el Acto No. 238/2022 de fecha 01 de julio del 2022 Introductivo de Demanda, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], según me declaró y dijo ser su persona de mi requerido.*

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

7) Del examen de los referidos actos procesales se advierte que, en lo que respecta a [redacted], este fue notificado en su supuesto domicilio de elección, sin embargo, esto carece de sostén probatorio, ya que no consta aportado en su amparo el acto núm. 811/2024 de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], que permita retener que ciertamente [redacted] formalizara elección de domicilio en el lugar indicado en el acto núm. 897/2024, ni tampoco figura otra actuación procesal notificada con posterioridad a la emisión de la sentencia ahora impugnada en casación que valide la notificación realizada bajo esa modalidad, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) A su vez, la lectura íntegra del acto de emplazamiento núm. 649/2024 arroja que a quien dicho acto le fue notificado fue a [redacted], toda vez que el ministerial actuante indica haber hablado con ella *quien me declaró y dijo ser su persona.* Si bien el ministerial del referido acto menciona que esta es la residencia de [redacted] no indica que este sea el requerido del acto ni estarle notificando a él, además de que solo hace mención de este *en su calidad de Nieto de* [redacted], pero tampoco a este último es a quien se le emplaza a través del acto 649/2024, ni siquiera se expresa que la dirección de traslado sea su domicilio, por lo que se impone concluir que a través de dicho acto no se le está notificando el recurso de casación que nos ocupa a ninguno de

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

los correcurridos, sino a una persona de nombre [redacted], quien no ha sido parte en las instancias de fondo y, por tanto, no tiene legitimación pasiva para ser emplazada.

9) Según se verifica de la sentencia impugnada el domicilio y residencia del recurrido [redacted] es [redacted], lugar reconocido como el domicilio real del recurrido. Por otra parte, respecto de [redacted], su domicilio se encuentra localizado en la calle Principal, casa sin número al lado de la Banca Loteka, sector La Soledad, Distrito Municipal La Bija, municipio [redacted].

10) Partiendo de la situación esbozada, se concluye que el emplazamiento notificado a [redacted] ha sido hecho de forma irregular, mientras que no existe evidencia en el expediente de haberse emplazado a [redacted]. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de dos actos que no surten los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

11) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los referidos actos de emplazamientos números 897/2024 y 649/2024, toda vez que la incomparecencia de los recurridos [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

***Sobre la caducidad del recurso de casación***

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 Ley núm. 2 de 2023, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA LA NULIDAD de los actos de emplazamiento núm. 897/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata y 649/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DELCARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 2024-00141 dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-1197**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0393236)
**Partes:** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. [redacted]

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*